

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 50001 3105 001 2020 00302 00

A manera de antecedentes, se tiene que la juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta, se declaró impedida conforme a la causal 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, al haber actuado en instancia anterior dentro del presente proceso.

Para resolver se **considera**.

En atención a que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no regula lo relacionado con las causales de impedimento, con el fin de determinar en el asunto la aplicación de este mecanismo procesal debemos remitirnos al Código General del Proceso, por así permitirlo expresamente el artículo 145 del C. P. del Trabajo y de la S. S., como en efecto se hace a continuación.

El artículo 140 del Código General del Proceso, dispone:

*“Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*

Por su parte el artículo 141 del mismo código, determina que la causal 2 de recusación se configura al:

*“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”*

En su momento el artículo 144 de la ley procesal adjetiva, al determinar quién es el juez o el Magistrado que debe reemplazar al impedido, determina que:

*“...por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden número, y a falta de éste por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva”*

De donde se deduce, que al haber actuado dentro del proceso en instancia anterior pone de manifiesto que existe una especial situación de ánimo que afecta su objetividad, por ello el numeral 2 del artículo 141 la establece como causal de impedimento, por tanto, requiere para su estructuración la existencia de una actuación de relevancia en instancia anterior, puede verse incómodo para proferir el fallo ya habiendo asumido una posición de facto y jurídica.

El impedimento endilgado encuentra respaldo dentro de la causal invocada, en atención a que la Juez conoció del presente asunto en condición de Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en donde debió tomar decisiones interlocutorias, como por citar resolver excepciones previas, así se encontraría configurada la causal; sin embargo, es un hecho notorio, que la doctora Lina Marcela Cruz Pajoy, para este momento ya no ocupa el cargo de Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, lo que implica que los hechos que

configuraban la causal de impedimento cesaron, sin que este Despacho hiciera gestión alguna o asumiera el conocimiento del proceso.

Así las cosas, si los hechos en que funda el impedimento cesaron, como se dijo antes, sin que este Juzgado adelantara cualquier gestión o asumiera el conocimiento del proceso, no se puede aceptar y separar del conocimiento del proceso al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, y como consecuencia se le deba devolver el expediente para que continúe con su trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta, **resuelve:**

**Primero.** **Negar** el impedimento manifestado por la doctora Lina Marcela Cruz Pajoy, Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta, por las razones que se exponen en la parte motiva de la providencia.

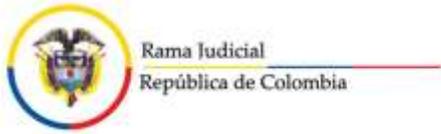
**Segundo.** Consecuentemente, no se separa del conocimiento del proceso y se le ordena devolver para que siga en su conocimiento.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 17 de noviembre de 2020, por anotación en estado electrónico N° 34 Covid. Fijado a las 7:30 a.m.



**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c23953b452de5a4c04019cb43675ca02a1f41675b50f6ee5f14a32612c82f3e6**

Documento generado en 11/11/2020 01:08:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**